



**XXI LEGISLATURA**

*El Poder Ciudadano*

## COMISIÓN JURISDICCIONAL

### DICTAMEN N° 04

**EN LO GENERAL:** POR EL QUE SE DESECHA DE PLANO LA DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA EN CONTRA DEL EX SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO .

VOTOS A FAVOR: 17 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0

**EN LO PARTICULAR:** \_\_\_\_\_

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL **DICTAMEN NO. 04**, DE LA **COMISIÓN JURISDICCIONAL**, LEIDO POR EL (LA) DIPUTADO (A)

Armando Reyes Ledesma.

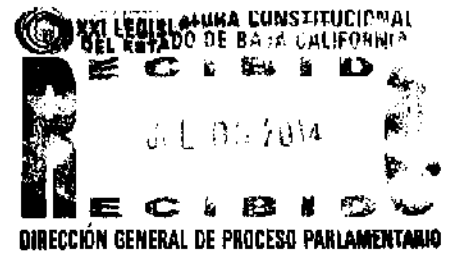
**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES LIC. BENITO JUÁREZ GARCÍA, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXI LEGISLATURA, A LOS 03 DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2014.**

  
\_\_\_\_\_  
DIP. PRESIDENTE

  
\_\_\_\_\_  
DIP. SECRETARIO



**XXI LEGISLATURA**  
El Poder Ciudadano



Se aprueba con 17 votos a favor, 0 en contra y 0 Abstención en el sentido de los Resolutivos

**COMISIÓN JURISDICCIONAL**

**DICTAMEN N.º. 04**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

La Comisión Jurisdiccional con fundamento en lo preceptuado en el artículo 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 55, 56 numeral 6, 60 inciso d), y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California y artículos 12, 13 y 14, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 29 de agosto de 2003, Sección II, recibió para su estudio, análisis y dictaminación, **SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO EN CONTRA DEL LIC. FRANCISCO ANTONIO GARCIA BURGOS, EN SU CARACTER DE SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para analizar si la denuncia es procedente, y por lo tanto amerite la iniciación del procedimiento de Juicio Político, relativo al escrito de denuncia presentado por los **CC. JUAN JOSE RODRIGUEZ VILLAGRAN, JAIME ZEPEDA VASQUEZ, FRANCISCO SALCEDO ORTEGA, GERMAN MARTINEZ COKRAN Y JAVIER SANDOVAL NUÑEZ**, solicitud que se procede a dictaminar por parte de este Órgano de Trabajo Legislativo, con base en los siguientes:



## **XXI LEGISLATURA**

*El Poder Ciudadano*

### **ANTECEDENTES:**

**I.-**El día treinta y uno de Mayo de dos mil trece, los CC. **JUAN JOSE RODRIGUEZ VILLAGRAN, JAIME ZEPEDA VASQUEZ, FRANCISCO SALCEDO ORTEGA, GERMAN MARTINEZ COKRAN Y JAVIER SANDOVAL NUÑEZ**, presentaron ante Oficialía de Partes del Poder Legislativo del Estado de Baja California, escrito conteniendo la **solicitud de juicio político en contra del LIC. FRANCISCO GARCIA BURGOS**, en ese entonces **Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California**.

**II.-**Igualmente, el mismo día indicado en la fracción que precede, los denunciados fue ratificada la denuncia de Juicio Político ante la Presidencia de la Mesa Directiva de la H. XX Legislatura.

**III.-**Mediante Oficio **Número 01740 de fecha tres de junio de dos mil trece**, el Presidente de la Mesa Directiva de la H. XX Legislatura del Estado de Baja California, con la facultad que le confiere el Artículo 50 fracción II inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, turnó la denuncia descrita en los antecedentes que preceden, a la Comisión Jurisdiccional de la XX Legislatura, para su estudio, análisis y dictaminación, a efecto de que dicha Comisión determinara si ha o no lugar a iniciar el procedimiento correspondiente, acorde a lo preceptuado por los artículos 13 y 14 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja



## **XXI LEGISLATURA**

*El Poder Ciudadano*

California, misma que fue radicada con el número de expediente CJ/23/2013.

**IV.-** Cabe mencionar que la Comisión Jurisdiccional de la XX Legislatura, concluyo su periodo de funciones el último día de septiembre de 2013.

**V.-** La Junta de Coordinación Política de la XXI Legislatura emitió el Acuerdo de Integración de Comisiones de Trabajo que habrán de fungir en la actual Legislatura, mismo que fue aprobado por el Pleno de este Congreso el día diez de Octubre del presente año.

**VI.-** Con fecha veintiuno de noviembre del dos mil trece, se instalo formalmente la Comisión Jurisdiccional de la XXI Legislatura del Congreso del Estado, misma que se encuentra conformada por los diputados: ARMANDO REYES LEDESMA, PRESIDENTE. DIPUTADO CUAUHTEMOC CARDONA BENAVIDES, SECRETARIO. Y COMO VOCALES LOS DIPUTADOS JUAN MANUEL MOLINA GARCIA, JOSE ROBERTO DAVALOS FLORES, DAVID RUVALCABA FLORES, NEREIDA FUENTES GONZALEZ y GUSTAVO SANCHEZ VASQUEZ.

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 60 inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado se realiza el presente dictamen, bajo el siguiente:

### **ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD**

#### **A) DE LA MOTIVACIÓN DE LA DENUNCIA:**



## **XXI LEGISLATURA**

*El Poder Ciudadano*

La denuncia de juicio político pretende que el Congreso del Estado declare procedente la denuncia de juicio político en contra del **LIC. FRANCISCO ANTONIO GARCIA BURGOS, Secretario General del Gobierno del Estado de Baja California**, y, en consecuencia, estar en condiciones de determinar si la denuncia **es o no procedente** y, en su caso, amerite la iniciación del procedimiento denunciado en base a la denuncia presentada por los **CC. JUAN JOSE RODRIGUEZ VILLAGRAN, JAIME ZEPEDA VASQUEZ, FRANCISCO SALCEDO ORTEGA, GERMAN MARTINEZ COKRAN Y JAVIER SANDOVAL NUÑEZ**, por los actos señalados en su escrito de denuncia.

Con el objeto de generar mayor claridad respecto a los hechos que se denuncian, a continuación se transcribe los hechos en que se basa la denuncia que hoy nos ocupa, siendo estos los siguientes:

### **HECHOS**

*1.- tal y como se advierte del Periódico Oficial del Estado de Baja California, de fecha 03 de mayo de 2013, el cual se anexa al presente escrito para validar nuestro dicho, los ahora denunciados otorgaron en contravención a los dispositivos constitucionales de referencia al inicio de esta denuncia, concesiones de transporte público a tres empresas particulares las cuales se describen a continuación:*

*A).- concesión para la implementación, equipamiento, operación y administración del Sistema Intermunicipal Metropolitano de Transporte*



## **XXI LEGISLATURA**

*El Poder Ciudadano*

*Tijuana-Playas de Rosarito, así como la prestación del servicio de Transporte Público Intermunicipal mediante explotación del servicio de transporte colectivo de carácter intermunicipal, identificado como ciudad Natura-Popotla-Pabellón Rosarito-Centro Metropolitano de Convenciones-Playas de Tijuana-Centro-Zona Rio-Aeropuerto-Garita Otay-Zona Industrial.*

*B).- Concesión que otorga el ejecutivo estatal para el periodo de veinte años a la empresa Transportes Urbanos y Suburbanos Calafia de Baja California, S.A. de C.V., la prestación del servicio de transporte colectivo de carácter intermunicipal, identificado como Pabellón Rosarito-Puerta México.*

*C).- Concesión que otorga el ejecutivo estatal para un periodo de veinte años a la empresa Transportes Integrales de Baja California, S.A. de C.V., la prestación del servicio de transporte público Intermunicipal mediante la explotación de la ruta de transporte colectivo de carácter intermunicipal, identificado como Pabellón Rosarito-Ciudad Industrial.*

*En ese tenor es de abundarse, que los denunciados no tomaron en cuenta que en las rutas concesionadas a las aludidas empresas, en la actualidad ya cuentan con servicios de transporte público que vienen otorgando desde años las empresas que los suscritos representamos, de igual manera, cabe mencionar que con motivo de las concesiones otorgadas en ningún momento se le dio la intervención que corresponde a los Ayuntamientos afectados con motivo de las rutas que en dichas concesiones se desprenden, y es ante esa conducta que los servidores públicos denunciados faltan a los principios de legalidad establecidos con anterioridad a los hechos, de igual manera su conducta denota el indebido cumplimiento de la función pública a las que están obligados, y resulta de clara evidencia que al ser omisos en la observancia de lo estipulado en los artículos 115 fracción V inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los que disponen los artículos 81 fracción V, 83 fracción I y IX, y 84 fracción de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California la Constitución Local, violentando lo preceptuado en dicho preceptos y ordenamientos*



## XXI LEGISLATURA

El Poder Ciudadano

Constitucionales, se actualiza el supuesto normativo contemplado en la **fracción VII del artículo 9 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, al significar una omisión en contra de la Constitución Política del Estado que atenta contra el patrimonio y se causa perjuicio grave a la Administración Pública Municipal, además de representar un exceso en el ejercicio de sus funciones por invadir competencias que Constitucionalmente le son conferidas a los ayuntamientos, y en esa invasión de competencias y exceso de facultades se evidencian intereses personales para otorgar beneficios a particulares sin prever la afectación que esto podría generar a Terceros, como en la especie ocurrió. En vinculación con lo anterior y a fin de fortalecer nuestro argumentos, cabe aclarar que en efecto el artículo 115 fracción V inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que al Estado Mexicano a través de los Ayuntamientos entre otros servicios y funciones le corresponde vigilar el otorgamiento de servicios públicos de transporte, el cual es inalienable e imprescriptible para su explotación, y solo en los casos en los que la misma disposición Constitucional establece, de manera extraordinaria dichos servicios pueden darse a través del Estado, esto es cuando el Ayuntamiento se declara incompetente para realizar dicho servicio.

Como se desprende del **Artículo 115 fracción V inciso h) de Nuestra Carta Magna** que establece:

"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:  
V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial;"

Es decir que analizado que es la lectura del dispositivo Constitucional en comento, **ES A LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO** a quienes les corresponde intervenir en la formulación de programas de transporte público, y, en el caso concreto no se advierte que las Autoridades Municipales de cada uno de los Ayuntamientos afectados, con motivo de la concesión otorgada a las empresas particulares se les haya dado la intervención en la



## **XXI LEGISLATURA**

*El Poder Ciudadano*

*formulación menos aun en la aplicación de programas de transporte público como lo es, las contenidas en la concesiones indebidamente otorgadas.*

*2.- Es de explorado derecho que los Estados al generar actos que importen la intervención de los Ayuntamientos por disposición Constitucional como es el caso del tema de Transporte Público, deben pedir la intervención de estos y en actos como los publicados en el Periódico Oficial de fecha 03 de mayo de 2013 se desprende que de manera indebida y sin tomar en consideración las **Administraciones Municipales de los Ayuntamientos de Tijuana, Tecate y Playas de Rosarito, el Ejecutivo del Estado y su Secretario General de Gobierno**, hacen un trazado de rutas para la concesión que otorgaron, situación que no hubiera acontecido de pedir la Intervención municipal, ya que esas rutas de las que se trata en las concesiones otorgadas a la fecha tienen servicio de transporte público y conocido para las mismas autoridades.*

*Aunado a todo lo anterior, resulta inexplicable, por qué el Secretario General de Gobierno, ignorando a los Ayuntamientos en mención, manifiesta en las concesiones otorgadas que se hace necesario la implementación de las rutas que describen, cuando las mismas ya tienen el servicio correspondiente, más aun llama la atención de estos ahora quejosos, el hecho siguiente:*

*\*Si la Autoridad Estatal y su Secretario General de Gobierno, dan cuenta con un estudio supuestamente realizado por la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado y este a su vez es corroborado por el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Baja California,, para la necesidad de la implementación de un servicio de transporte público, en las zonas de referencia, tal y como quedo descrito en puntos 7 y 8, (página 4 del Periódico Oficial de fecha 03 de mayo de 2013) de la concesión otorgada donde determinan que los proyectos presentados por la empresa particular peticionaria cumplía con todos los requisitos correspondientes, es decir que se trataba de una necesidad el otorgar ese servicio, al darse cuenta de la necesidad de ese servicio que*



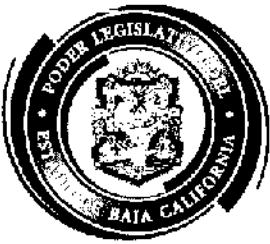
## **XXI LEGISLATURA**

*El Poder Ciudadano*

*necesariamente se tendría que involucrar a los Ayuntamientos, ¿Por qué no licitar en convocatoria pública la concesión del servicio para que diversas empresas de la localidad Estatal participaran, para su otorgamiento? Y, segunda interrogante ¿Qué orillo al funcionario ahora denunciado a otorgarle dicha concesión a determinada empresa en particular sin convocatoria alguna, para que diera un servicio que el Ayuntamiento está obligado a prestar? O en su momento a concesionar mediante licitación pública, más aun que los Ayuntamientos hubieran manifestado su imposibilidad de otorgar dicho servicio.*

*3.- Por otra parte en el considerando VII de la concesión publicada el día 03 de mayo de 2013 en el Periódico Oficial del Estado, se desprende que la Autoridad ahora denunciada, manifiesta que ha detectado la necesidad de la prestación del servicio público de transporte de índole intermunicipal entre los municipios conurbados de Tijuana y Playas de Rosarito, y que por parte del Estado existe la imposibilidad material y financiera para prestar el servicio de manera directa y que por ese motivo deberá ser otorgada en concesión a particulares, y, en punto número VIII de los considerandos visible a Pagina 6 del mencionado Periódico Oficial, el **C. Secretario General de Gobierno manifiesta que el Gobernador del Estado "lo instruyo para llevar a cabo todas las acciones y gestiones necesarias para establecer sistemas, autorizar rutas, itinerarios, tarifas y expedir los permisos y concesiones respecto del transporte público intermunicipal dentro del territorio del Estado, cuando no existan convenios relativos a la prestación del servicio público del transporte en los municipios conurbados, así como celebrar convenios y demás instrumentos relacionado con las concesiones y permisos que se expidan."***

*Cabe destacar del punto que se precisa, que el Secretario de Gobierno firmante del Periódico Oficial de la fecha citada, y otorgante de la concesión a particulares **no precisa en qué fecha el Gobernados del Estado, le dio esa instrucción, como es que se delegó la misma, y a través de qué tipo de Instrumento jurídico se generó***



## **XXI LEGISLATURA**

**El Poder Ciudadano**

*aquella, lo cual genera una incertidumbre jurídica, porque impide conocer datos determinantes para que un funcionario de esa envergadura tomara la decisión de en especial otorgarle a diversas empresas privada esas concesiones sin que antes se hayan licitado la prestación de ese servicio, y sin que se haya tomado en consideración la obligación que por Ley tienen los Estados en tomar en consideración a los Ayuntamientos en materia de transporte público, ya que necesariamente afectaría la esfera territorial de ellos, infringiéndose de lo anterior que el Secretario General de Gobierno actuó de mutuo propio y presumiblemente movido por intereses personales, escudándose en una supuesta instrucción del Gobernador la cual en la especie nunca ha sido acreditada.*

*Es de mencionar que el actuar del Secretario General de Gobierno Francisco Antonio García Burgos, resulta sospechoso y falta de ética y moral al provocar con la concesión otorgada a particulares y dotar a las empresas particulares beneficiadas sin convocatoria abierta alguna, en el ejercicio de su función como Servidor Público, incurriendo en actos y omisiones que redunden en perjuicio de los Interese públicos, incurriendo en actos y omisiones que reducen en perjuicio de los intereses públicos fundamentales del buen despacho, ante el ataque a las Instituciones democráticas como lo son los Ayuntameitnos, causando perjuicios graves al Estado de derecho, así como de que con su actuar se provoca un ataque a la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Popular del Estado, y a la organización política y administrativa de los Municipios, provocando violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales y sobrepasando por todo orden normativo los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Municipal y demás normatividad aplicable, manejo, administración y aplicación de los recursos económicos de os Municipios, provocando con ello violaciones graves y sistemáticas al orden Estatal y Federal, y de ello se desprende claramente acorde a lo señalado en el artículo 14 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que resulta del todo e inobjetablemente procedente nuestra denuncia de Juicio Político debiéndose instaurar en consecuencia el conducente Procedimiento de Juicio Político.*



## **XXI LEGISLATURA**

*El Poder Ciudadano*

*4.-Asimismo, conforme lo que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en sus **artículos 81, fracción V, artículo 83 fracción I, V, y IX, y artículo 84**, es evidente, que el Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California, con su actuar, violento y paso por encima de lo estipulado en nuestra Constitución Local, vulnerando otras esferas jurisdiccionales y compenetrandola autonomía de los Ayuntamientos afectados, sin tan solo haberlo consensados con las autoridades competentes ante estos municipios, los artículos anteriormente mencionado que a la letra establecen:*

**ARTÍCULO 81.- La Ley en materia municipal deberá establecer las disposiciones generales sustantivas y adjetivas que le den un marco normativo común a los municipios, sin intervenir en las cuestiones específicas de los mismos; esta Ley tendrá por objeto;**

**V.- Establecer el procedimiento y condiciones para que el Estado asuma el ejercicio de una función o la prestación de un servicio público municipal, cuando el Municipio se encuentre imposibilitado y no exista convenio; al respecto, deberá mediar solicitud previa del Ayuntamiento, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes y así lo apruebe el Congreso del Estado;**

**ARTÍCULO 83.- En los términos de las leyes federales y estatales relativas, corresponde a los municipios:**

**I.- Participar en la formulación de los planes de desarrollo regional. Cuando el Gobierno del estado formule proyectos de planes o programas de desarrollo regional, asegurará la intervención de los municipios que deban involucrarse;**

**V.- Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial;**



## **XXI LEGISLATURA**

*El Poder Ciudadano*

**IX.- Prestar y regular en sus competencias territoriales el servicio de transporte público;**

**ARTÍCULO 84.- Los municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les corresponden.**

**Tratándose de la asociación con municipios de otros estados, se deberá contar con la aprobación del Congreso del Estado.**

**Cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo resulte necesario, se podrá convenir con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y por el propio Municipio.**

*Por otra parte, con la finalidad de fortalecer lo aquí vertido y cumplir con ello lo instruido en la fracción III del artículo 14 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, se ofrece como elementos de prueba:*

- A. El Periódico Oficial del Estado de Baja California, de fecha 3 de mayo de 2013.*
- B. El convenio Metropolitano celebrado entre los alcaldes de Tijuana, Tecate y Playas de Rosarito, de fecha 8 de noviembre de 2011.*
- C. Documento que contiene la ruta troncal de transporte público de la ciudad de Tijuana, (mismo que se solicitara al Ayuntamiento de Tijuana por parte del Congreso del Estado a través de la Comisión correspondiente, para que se agregue a las constancias que se formen con motivo de esta denuncia y en su momento sea valorado, en carácter de documental publica).*
- D. Todos los documentos de los permisionarios.*

**B).- MARCO JURÍDICO:**



## **XXI LEGISLATURA**

*El Poder Ciudadano*

**A) La Constitución Política del Estado de Baja California,** constituye el marco de legalidad dentro del cual, las actuaciones de los funcionarios y representantes populares de nuestro Estado encuentran su validez. Bajo esta premisa, el numeral treceavo del magno instrumento local, establece que el Poder Legislativo se deposita en una Asamblea de Representantes del pueblo, al cual se denomina Congreso del Estado.

Por otra parte, **los artículos 27 en sus fracciones XXIV y XXV, 92 y 93 de la Constitución Política en cita,** preceptúan:

**ARTÍCULO 27.- Son facultades del Congreso:.....(SIC.)**

**XXIV.- Declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito, en los términos del artículo 94 de esta Constitución. Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 93 de esta Constitución y fungir, a través de una Comisión de su seno, como órgano de acusación en los juicios políticos que contra estos se instauren.**

**XXV.- Erigirse en Jurado de Sentencia para conocer en juicio político de las faltas u omisiones que cometan los servidores públicos y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, en los términos del artículo 93 de esta Constitución.**

**ARTÍCULO 92.- El Congreso del Estado, dentro de los ámbitos de su competencia, expedirá la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las**



## **XXI LEGISLATURA**

*El Poder Ciudadano*

**siguientes prevenciones:**

**I.- Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el Artículo 93 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.**

**No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.**

**II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la penal.**

**III.- Se aplicarán las sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.**

**Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.**

**Las leyes determinarán los casos y circunstancias en las que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos cuya procedencia no pudiesen justificar.**

**La Ley penal sancionará con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.**



## **XXI LEGISLATURA**

*El Poder Ciudadano*

**Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado respecto de las conductas a las que se refiere el presente Artículo.**

**La resolución emitida por el Congreso estará investida de soberanía, por lo que será definitiva e inatacable.....(SIC.)**

**ARTÍCULO 93.- Podrán ser sujetos de Juicio Político los Diputados del Congreso del Estado, Magistrados del Poder Judicial del Estado, Consejeros de la Judicatura del Estado, Secretario General de Gobierno, Oficial Mayor del Gobierno del Estado, Titulares de las Secretarías del Ejecutivo del Estado, Procurador General de Justicia del Estado, Procurador de los Derechos Humanos, Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Jueces, Presidentes Municipales, Regidores, Síndicos Municipales y demás miembros de los Ayuntamientos de Elección Popular, Consejos Municipales, Directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Mayoritaria, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstas y Fideicomisos Públicos.**

**Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.**

**Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, el Congreso del Estado, a través de una comisión de su seno instruirá, el procedimiento respectivo que concluirá en proposiciones concretas sobre la responsabilidad del inculpado previa audiencia de éste.**

**El Congreso del Estado concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, se erigirá en Jurado de Sentencia una vez practicadas las diligencias correspondientes con audiencias del acusado, emitirá el fallo correspondiente tomado por acuerdo de las dos terceras partes del número total de diputados. En ese**



## **XXI LEGISLATURA**

*El Poder Ciudadano*

**caso no votarán quienes hayan integrado la Comisión Instructora.**

**Las resoluciones que emita el Congreso del Estado, serán en ejercicio pleno de su soberanía, y por lo tanto, resolverá en forma libre y discrecional. Dichas resoluciones serán definitivas e inatacables, por lo que no procederá juicio, recurso o medio de defensa ordinario o extraordinario alguno en contra de las mismas.**

**B) LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, en sus numerales 56 y 60, confiere a esta Comisión la responsabilidad de la substanciación de los juicios políticos que se instruyan contra los Servidores Públicos de conformidad con el Artículo 27 y 93 de la Constitución Local:

**ARTÍCULO 56.- Las Comisiones de dictamen legislativo son:**

**1 al 5...**

**6. Jurisdiccional;**

**7 al 14...**

...

...

**ARTÍCULO 60.- Las comisiones se integrarán por no menos de tres Diputados.... (SIC.)**

**Corresponde a las diferentes comisiones legislativas las siguientes atribuciones y facultades:.... (SIC.)**

**a).....(SIC.)**

**b).....(SIC.)**

**c).....(SIC.)**

**d) Comisión Jurisdiccional ser la responsable de dictaminar la procedencia penal contra los Servidores del Estado en los términos del Artículo 27 y 94 de la Constitución Local y la**



## XXI LEGISLATURA

*El Poder Ciudadano*

**substanciación de los juicios políticos que se instruyan contra los Servidores Públicos de conformidad con el Artículo 27 y 93 de la Constitución Local.**

.....(SIC.)

c) La **LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, establece en sus artículos 12 y 13, lo siguiente:

**ARTÍCULO 12.- El Juicio Político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de haber concluido el empleo, cargo o comisión.**

**Las sanciones respectivas se aplicarán en un plazo que no excederá de un año a partir de iniciado el procedimiento.**

**ARTÍCULO 13.- Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de los elementos de prueba, podrá formular por escrito ante la Presidencia del Congreso del Estado, denuncia de Juicio Político por la comisión de las conductas a que se refiere el artículo 9 de esta Ley, debiendo ratificarla ante la misma autoridad, en ese mismo acto o bien dentro de los tres días hábiles siguientes al de su presentación.**

**Una vez ratificada la denuncia, ésta se turnará de inmediato con la documentación que la acompañe a la Comisión Jurisdiccional del Congreso, debiendo notificar de dicha remisión a cada una de las coordinaciones de los Grupos Parlamentarios representados en el Poder Legislativo.**

**Las denuncias anónimas o no ratificadas en el plazo a que se refiere éste artículo, no producirán ningún efecto.....(SIC.)**

**C).- MARCO DOCTRINAL DEL JUICIO POLÍTICO:**



## **XXI LEGISLATURA**

*El Poder Ciudadano*

En principio podemos definir al Juicio Político, como un procedimiento desarrollado ante el Congreso del Estado, a partir de la denuncia de cualquier ciudadano, por medio del cual, se determina la responsabilidad de los servidores públicos en caso de que éstos incurran en actos u omisiones con motivo del desempeño de sus funciones.

Por razones del pacto federal, el Juicio Político se encuentra regulado a nivel competencial tanto federal como en los Estados, su regulación, en esencia, es análoga; diferenciándose únicamente por el tipo de sujetos a juicio político, pues en materia federal y para efectos de responsabilidades administrativas, penales y políticas conforme al artículo 108 de la Constitución Federal, son servidores públicos los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial Federal y del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y en general toda aquella persona que desempeñe un empleo cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o del Distrito Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Visto de ésta forma, el Juicio Político se instituye sólo en contra de determinados servidores públicos, específicamente, aquellos cuya función tiene trascendencia en lo colectivo, precisamente por ello se actualiza cuando en el ejercicio de sus funciones, el servidor público incurra en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.



## **XXI LEGISLATURA**

*El Poder Ciudadano*

De ello destaca indudablemente la naturaleza esencial del Juicio Político: Es medio o instrumento del que puede hacer uso un órgano político respecto de actos que redunden en los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, cuya tutela básicamente corresponde a los órganos legislativos, precisamente por la materia que regula.

Estos mecanismos de control quedaron expresados a través de competencias perfectamente delimitadas, evitando con ello las peligrosas concentraciones del poder. Para ello, el sistema jurisdiccional mexicano delimitó que al Poder Judicial le correspondiera jurisdicción y competencia exclusiva sobre el control de la constitucionalidad, y de los procesos del orden común en las áreas civiles, mercantiles y penales. Al Poder Ejecutivo las funciones de la Administración Pública, dotándola además de jurisdicción y competencia sobre los Tribunales Fiscales, Agrarios, del Trabajo y del Fuero Militar. En tanto al Poder Legislativo, además del privilegiado proceso de creación de la ley, la facultad para conocer sobre el procedimiento de Declaración de Procedencia y de Juicio Político.

Dentro de este contexto, el Juicio Político reviste por su naturaleza un doble aspecto, ya sea como medio de control del ejercicio del poder público o en su defecto como instrumento de la sociedad, para denunciar actos que constituyen excesos en cuanto a la función de los servidores públicos. De lo referido con anterioridad, se evidencia que el



## **XXI LEGISLATURA**

*El Poder Ciudadano*

Juicio Político es esencialmente el contrapeso del ejercicio autoritario del poder público, que franquea el paso a la constitucionalidad y somete al imperio del órgano legislativo en el ejercicio de su facultad de revisión de los actos denunciados, para determinar las sanciones establecidas constitucionalmente, pues el Juicio Político, es un instrumento creado para equilibrar y circunscribir al orden jurídico, el ejercicio de la función y del poder público.

Su eficacia, depende de la medida en que los congresos legislativos constituyan el pulso regulador de los excesos de los servidores públicos, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses colectivos o de su buen despacho, pues el ejercicio del poder público, no sólo se finca en el ejercicio de la función, sino en que ésta se someta invariablemente a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en su desempeño.

### **D).- ANÁLISIS Y ESTUDIO PARTICULAR DE LA SOLICITUD:**

Previo al análisis de la solicitud que nos ocupa, resulta procedente revisar el marco jurídico bajo el cual es regulada la actividad que se solicita realice esta Soberanía y si lo actuado por el peticionario reúne los requisitos de procedibilidad inmersos en la Ley.

Al reglamentarse el **Título Octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California**, en particular el



## XXI LEGISLATURA

*El Poder Ciudadano*

**artículo 93** de la misma, se estipuló quienes podrán ser sujetos de Juicio Político y su Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, fueron establecidos los procedimientos bajo los cuales se daría cumplimiento a la norma Constitucional.

En el caso particular que nos ocupa, es de análisis previo, por ser de orden público, el estudio de la personalidad de quienes comparecen ejercitando la acción de Juicio Político por su propio derecho. En este tenor, es de precisarse que en el artículo 13 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, expresamente se dispone que: ***"Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de los elementos de prueba, podrá formular por escrito ante la Presidencia del Congreso del Estado, denuncia de juicio político por la comisión de las conductas a que se refiere el artículo 9 de esta ley, debiendo ratificarla ante la misma autoridad, en ese mismo acto o bien dentro de los tres días hábiles siguientes al de su presentación"***.

Con el objeto de examinar la cuestión aludida, se advierte la necesidad de tomar en consideración, que la legitimación en la causa se suele identificar con la vinculación que existe entre quien invoca un derecho sustantivo y el derecho mismo que hace valer ante los órganos jurisdiccionales cuando ese derecho es violado o desconocido, mientras que la legitimación en el proceso es un presupuesto procesal que se



## XXI LEGISLATURA

*El Poder Ciudadano*

refiere a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales y, por tanto, es condición para la validez formal del juicio.

La legitimación se traduce, pues, en la afirmación que hace una parte sobre la existencia de un derecho sustantivo cuya aplicación y respeto pide al órgano jurisdiccional por encontrarse frente a un estado lesivo a ese derecho, acreditando su interés en un juicio determinado.

Por otra parte, los requisitos de procedibilidad necesarios para la procedencia de la denuncia que nos ocupa, deben entenderse como las condiciones legales que deben cumplirse o satisfacerse para que se pueda proceder al desahogo del juicio denunciado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California y, en su caso, emitir la declaratoria correspondiente en contra del o los responsables de las conductas enumeradas en el artículo 9 de la citada ley.

En este sentido, es de mencionarse que el denunciado, tuvo el carácter de funcionario público al desempeñar el cargo de **Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California, cuya función concluyo el día treinta de octubre de 2013.**

De lo anterior se puede observar que la denuncia fue presentada ante Oficialía de Partes de este Poder Legislativo del Estado, el **treinta y uno de mayo de dos mil trece**, y ratificada en términos del **artículo 13 de**



## **XXI LEGISLATURA**

*El Poder Ciudadano*

la **Ley en cita**, ante el Presidente de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo del Estado, el mismo día.

Consecuentemente, y acorde a las previsiones contenidas en el **artículo 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California**, la presente solicitud de denuncia de Juicio Político fue presentada dentro del término en que el denunciado ejercía el cargo público en comento, por lo tanto, el denunciado si es sujeto a juicio político, lo anterior sin prejuzgar sobre la responsabilidad que se denuncia.

Bajo estas premisas, dadas las argumentaciones antes referidas esta Comisión Dictaminadora, emite los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Que es facultad del Congreso del Estado resolver sobre las solicitudes de Juicio Político, que se instauren en contra de los Servidores Públicos contemplados en los artículos 27 fracciones XXIV, XXV y 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

**SEGUNDO.-** Que dentro de las atribuciones de ésta Comisión Dictaminadora, se encuentran las de conocer, estudiar y dictaminar sobre los requisitos procedibilidad, legitimación de los denunciantes y, en su caso, con base al análisis de las probanzas obrantes, emitir la



## XXI LEGISLATURA

*El Poder Ciudadano*

declaración de procedencia y la substanciación de los Juicios Políticos que se inicien en contra de los Servidores Públicos a que se refiere el considerando anterior.

**TERCERO.-** En ese sentido, por ser de orden público y requerir análisis previo, se procede al estudio de la personalidad de quienes comparecen ejercitando la acción de Juicio Político por su propio derecho. En este tenor, es de precisarse que en el transcrito artículo 13 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, expresamente se dispone que: ***"Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de los elementos de prueba, podrá formular por escrito ante la Presidencia del Congreso del Estado, denuncia de juicio político por la comisión de las conductas a que se refiere el artículo 9 de esta ley, debiendo ratificarla ante la misma autoridad, en ese mismo acto o bien dentro de los tres días hábiles siguientes al de su presentación"***.

Con el objeto de examinar la cuestión aludida, se advierte la necesidad de tomar en consideración, que la legitimación en la causa se suele identificar con la vinculación que existe entre quien invoca un derecho sustantivo y el derecho mismo que hace valer ante los órganos jurisdiccionales cuando ese derecho es violado o desconocido, mientras que la legitimación en el proceso es un presupuesto procesal que se refiere a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales y, por tanto, es condición para la validez formal del juicio.



## XXI LEGISLATURA

*El Poder Ciudadano*

La legitimación en la causa se traduce, pues, en la afirmación que hace una parte sobre la existencia de un derecho sustantivo cuya aplicación y respeto pide al órgano jurisdiccional por encontrarse frente a un estado lesivo a ese derecho, acreditando su interés en un juicio determinado.

Cabe precisar que los requisitos para decretar el inicio del procedimiento de juicio político, se encuentran previstos en el artículo 14 de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos para el Estado de Baja California, que textualmente prevé:

**Artículo 14.-** *La Comisión Jurisdiccional deberá, en un plazo de treinta días naturales contados a partir de que le sea turnada la denuncia, emitir un dictamen en el que determine si ha lugar para iniciar el procedimiento y para tal efecto, deberá de verificar si se reúnen las siguientes condiciones:*

**I- Si el denunciado es servidor público en términos del artículo 3 de la presente Ley;**

**II.-Si la denuncia contiene la descripción de hechos que justifiquen que la conducta atribuida daña gravemente los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho;**  
y

**III.-Si los elementos de prueba agregados a la denuncia, permiten presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del o los denunciados por lo tanto amerita el inicio del procedimiento del Juicio Político.**

**SI NO SE REÚNEN TODAS LAS CONDICIONES ANTERIORES, EL DICTAMEN DEBERA PROPONER INVARIABLEMENTE QUE SEA DESECHADA DE PLANO LA DENUNCIA.**



## XXI LEGISLATURA

*El Poder Ciudadano*

**CUARTO.-** Para efectos de estar en condiciones de resolver si en el presente se surten las condiciones necesarias para declarar la procedencia o improcedencia del juicio político denunciado, debemos atender, como se menciona en el numeral anterior, las condiciones exigidas en el artículo 14 de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos para el Estado de Baja California, conforme al siguiente análisis:

**a).- Respecto a la condición prevista en la fracción I del artículo 14 de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos para el Estado de Baja California, consistente en que el o los denunciados sean servidores públicos de los contemplados en el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en relación con el artículo 3 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Baja California, SI SE CUMPLE**, toda vez que la figura de **Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California** se encuentra comprendida en los citados numerales y, por ello, se estima que el servidor público denunciado si es sujeto de juicio político, ya que incluso la denuncia de merito fue presentada durante el periodo en que el denunciado ejercía el cargo, por lo que este **sí es sujeto de juicio político**, lo anterior, sin prejuzgar sobre la procedencia de la denuncia presentada.

**b).-** Conforme al análisis de las constancia obrantes en el expediente del que emana el presente dictamen, **tenemos que No se cumple la condición prevista en la fracción II del artículo 14 de la Ley de**



## XXI LEGISLATURA

*El Poder Ciudadano*

**responsabilidades de Servidores Públicos para el Estado de Baja California**, referente a que "Si la denuncia contiene la descripción de hechos que justifiquen que la conducta atribuida daña gravemente los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho"; consideración la anterior que se sustenta en que, de la lectura y análisis de la descripción de los hechos contenidos en el escrito de denuncia así como los elementos probatorios exhibidos con la misma, **no se acredita ni aun presuncionalmente que el LIC. FRANCISCO ANTONIO GARCIA BURGOS**, haya sido responsable de causar un DAÑO GRAVE a los interés públicos fundamentales, lo anterior en base a los siguientes razonamientos:

Las conductas en las cuales se sustente la procedibilidad de un juicio político, deben de consistir en actos u omisiones de **CARÁCTER GENERAL Y DE TRASCENDENCIA GRAVE EN LA ESTRUCTURA ESTATAL**. Esto es así, porque el artículo 9º de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, establece:

***"ARTICULO 9.- Es procedente el Juicio Político, cuando en el ejercicio de sus funciones los servidores públicos, incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, por las siguientes causas:***

***I.- El ataque a las instituciones democráticas, cuando cause perjuicios graves al Estado o motive trastorno en el funcionamiento de las mismas;***



## **XXI LEGISLATURA**

*El Poder Ciudadano*

**II.- El ataque a la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Popular del Estado; así como a la organización política y administrativa de los Municipios;**

**III.- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;**

**IV.- Las violaciones graves y sistemáticas a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Estatal o Municipal y demás normatividad aplicable en la recaudación, manejo, administración y aplicación de los recursos económicos del Estado o Municipios, incluyendo los recursos públicos provenientes de convenios o acuerdos concertados con la Federación;**

**V.- El ataque a la libertad del sufragio;**

**VI.- La usurpación de atribuciones;**

**VII.- Cualquier acción u omisión en contra de la Constitución Política del Estado o de las Leyes Estatales que atente contra el patrimonio o se cause perjuicios graves a la Administración Pública Estatal o Municipal o motive algún trastorno en el funcionamiento normal a las instituciones; y,**

**VIII.- Por violación a los reglamentos estatales o municipales que altere la estabilidad política o administrativa del Estado o Municipio respectivo, atente contra su patrimonio o interfiera la prestación de los servicios públicos municipales.**

**No procede el juicio político por la mera expresión de ideas."**



## **XXI LEGISLATURA**

*El Poder Ciudadano*

Del análisis de las hipótesis señaladas en el artículo 9 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, se desprende de manera obligada que quien promueva una denuncia de juicio político debe demostrar que la conducta del servidor denunciado, dañó o dañaron **GRAVEMENTE** y en forma **SISTEMÁTICA** los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, lo cual no acontece en la especie.

En ese sentido, conforme a lo dispuesto en los artículos 9, 13 y 14 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, se desprende que es responsabilidad de la parte denunciante probar su dicho en la denuncia de Juicio Político respectivo, lo que indudablemente deberá acreditarse mediante la narrativa de hechos en los que se sustente la acusación, misma que deberá estar debidamente concatenada con los elementos de prueba necesarios que permitan presumir la existencia de la infracción que se imputa.

Así las cosas, es menester definir claramente lo que debe entender este Poder Soberano sobre el término interés público, requisito que debe verse afectado para la procedencia del juicio en cuestión.

Sobre este tópico, el Diccionario Jurídico Espasa Siglo XXI, Editado por Espasa Calpe, S.A., define el interés público como *"Concepto indeterminado que fundamenta y justifica la actuación de las administraciones públicas. La intervención administrativa en los campos*



## **XXI LEGISLATURA**

*El Poder Ciudadano*

*diversos de la vida social y económica debe estar basada en que con tal intervención se busca el interés público, o es exigida por tal interés.*

*Es la traducción jurídico-administrativa del concepto jurídico-político de bien común, que integra gran parte de la teoría de los fines del Estado.*

*El interés público, como concepto genérico, se concreta y específicamente cuando la Administración pública actúa en el campo de sus potestades, de manera que toda actuación administrativa tiene un fin, como uno de sus elementos objetivos, que supone la concreción del interés público o general."*

Por otra parte, en la Enciclopedia Jurídica Mexicana, editada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, segunda edición, editorial Porrúa, lo define como:

*"I. El conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.*

*I. Las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos. En el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el "interés privado", y tienen la característica*



## XXI LEGISLATURA

*El Poder Ciudadano*

*de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas. Por el contrario, en el segundo grupo, se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ella se utiliza la expresión "interés público".*

Asimismo, Miguel Acosta Romero, en su obra Segundo Curso de Derecho Administrativo de la editorial Porrúa S. A., concibe al interés público como el bien común notorio, patente, manifiesto, visto o sabido por todos, aplicado a la potestad, jurisdicción y autoridad para hacer una cosa, como contrapuesto a privado perteneciente a toda la población a todos los individuos.

Para él, el vocablo interés público es el más explícito, cuyas funciones comprenden lo social, nacional y general.

El tema del interés público ocupa un lugar privilegiado al ser un principio fundamental de legitimación. No surge del ajuste instantáneo y espontáneo de intereses particulares, pasa por la mediación de una instancia que en razón de su posición específica realiza la síntesis de las voluntades individuales y define el interés común de los miembros de la comunidad.



## XXI LEGISLATURA

*El Poder Ciudadano*

La ideología del interés público se rige al centro de la sociedad o de la institución como un símbolo de regulación e integración que encarna el principio del orden sobre el que se funda la unidad del grupo y donde el rol es el de preservar y reforzar la cohesión. Esta posición central es ocupada por el Estado, el cual constituye el principio de unificación de la sociedad, depositario del interés general que es por esencia neutro, independiente y objetivo, el Estado es la *"conciencia clara, es cerebro de la sociedad que une y ordena aquello que está disperso atomizado, irracional, es el catalizador que transforma los antagonismos sociales en proyecto colectivo, el factor de polarización indispensable para combatir la atracción centrífuga y homogenizar el campo social"*. (Héctor González Uribe op cit.,p 143)

Conforme a lo anterior, en el particular, es de destacar que, de la denuncia presentada o las pruebas ofrecidas por los promoventes en ningún momento se acredita la existencia de una conducta reprochable a cargo del denunciado y por consiguiente no se puede inferir la existencia de algún acto que dañe gravemente los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

Se sostiene lo anterior, toda vez que conforme al escrito de denuncia y caudal probatorio anexo, no se acredita que con los señalamientos vertidos por los denunciantes consistentes en que al otorgarse las concesiones intermunicipales de transporte que se describen en el periódico oficial del estado de fecha 3 de Mayo de 2013, el servidor



## **XXI LEGISLATURA**

*El Poder Ciudadano*

público denunciado faltara a los principios de legalidad establecidos con anterioridad a los hechos y que con ello se generara afectación a terceros o que en su caso se invadiera la esfera de competencia de los ayuntamientos.

En efecto, los denunciantes argumentan ser titulares de permisos para brindar el servicio de transporte público y que según su dicho la cooperativa o empresa en la que colaboran presta el servicio de transporte en las rutas materia de las concesiones intermunicipales, sin embargo, en ningún momento del escrito de denuncia ni tampoco a su vez de los elementos probatorios ofrecidos por la parte denunciante se advierte que las nuevas concesiones hubiesen ocasionado entroncamiento de rutas, o afectaciones sobre los derechos de concesión a los que tienen derecho los denunciantes.

Por otra parte, resulta destacable atender que las citadas concesiones fueron otorgadas por el ejecutivo estatal en base a las facultades que le son conferidas a dicho órgano de gobierno en el artículo 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, artículos 3 fracción I y 4 fracción I y III de la Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California, es decir, que en los artículos citados de la ley reglamentaria se establece que el ejecutivo estatal es autoridad en materia de transporte público y que a su vez se encuentra facultado para autorizar rutas, itinerarios y tarifas y expedir permisos y concesiones respecto del transporte público intermunicipal dentro del territorio del Estado, cuando no



## **XXI LEGISLATURA**

*El Poder Ciudadano*

existan convenios relativos a la prestación del servicio público del transporte entre municipios conurbados.

Luego entonces, resulta claro que el Gobernador del Estado, por si o por conducto de la autoridad administrativa correspondiente, se encuentra facultado para otorgar concesiones y permisos respecto a itinerarios y rutas de transporte público intermunicipal, como en el caso de las concesiones que se refieren en la publicación del periódico oficial obrante en el presente expediente.

Respecto a la manifestación vertida por los denunciantes en el sentido de que no existe evidencia de que el entonces Gobernador le hubiese girado instrucciones o como es que el titular del ejecutivo hubiese delegado funciones al Secretario de Gobierno; al respecto se debe precisar que conforme a lo dispuesto en el artículo 19 fracciones V y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, al Secretario General de Gobierno del Estado le corresponde expedir permisos y concesiones que no estén asignados a otras dependencias del ejecutivo, así como despachar los asuntos que conforme a la Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California, competen al Gobernador del Estado. Por lo tanto, resulta claro que el entonces Secretario General de Gobierno del Estado, se encontraba facultado en razón de la figura de delegación de facultades, a suscribir y otorgar las multicitadas concesiones de transporte intermunicipal.

Aunado a todo lo anterior, debemos atender que la finalidad pretendida con el otorgamiento de las concesiones de transporte



## **XXI LEGISLATURA**

*El Poder Ciudadano*

intermunicipal, es precisamente procurar el beneficio de la colectividad, mediante la generación de condiciones optimas que resulten funcionales a la zona metropolitana, y con ello pretender el incremento de la calidad de vida de los habitantes del Estado, atendiendo las necesidades de traslado a fuentes de trabajo, centros industriales, comerciales, escolares, de salud, áreas de esparcimiento y de negocio, es decir, se pretende el beneficio de la colectividad, sin que contrario a ello en el particular se hubiese acreditado afectación al interés público.

Ahora bien, no pasan desapercibidas las probanzas ofertadas por los denunciantes, sin embargo de dichos medios probatorios no se acredita ni aun Indiciariamente la existencia de un acto que atente contra la colectividad o de su buen despacho, ya que lo único que se acredita es la existencia de las multicitadas concesiones de transporte publico intermunicipal, las rutas otorgadas al grupo al que pertenecen los comparecientes así como los permisos de transporte público que ostentan, de los cuales con el otorgamiento de las nuevas concesiones no se desprende que hubiesen resultado afectados sus derechos o que las rutas en las que prestan el servicio resultaran entroncadas o repetidas, destacando que las nuevas concesiones corresponden a rutas intermunicipales, las cuales no ostentan los denunciantes.

**Por lo tanto, en el caso que nos ocupa resulta claro que no se acredita el vínculo necesario entre la existencia de un daño al interés público, la forma en que el denunciado violentara la**



## XXI LEGISLATURA

*El Poder Ciudadano*

**normatividad y que, en su momento, dicha violación ocasionara una afectación al interés público.**

En ese sentido, **tenemos que no se acredita ni aun presuncionalmente, que el servidor público haya sido responsable de causar un daño grave a los intereses públicos fundamentales**, ya que necesariamente las conductas denunciadas, como requisito de procedibilidad, deben de consistir en actos de carácter general y de trascendencia grave en la estructura estatal.

Por ello, es que se reitera que en el caso que nos ocupa, **NO se satisface el requisito previsto en la fracción II del artículo 14 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.**

c).- Por otra parte, tenemos que conforme a las actuaciones obrantes en el expediente materia del presente dictamen, **tenemos que NO se cumple la TERCER CONDICIÓN, prevista en la fracción III del artículo 14 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California**, referente a que "Si los elementos de prueba agregados a la denuncia, permiten presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del o los denunciados por lo tanto amerita el inicio del procedimiento del Juicio Político,"



## **XXI LEGISLATURA**

*El Poder Ciudadano*

Se dice lo anterior, toda vez que analizados los elementos de prueba presentados por la parte denunciante no es posible acreditar ni aun presuntivamente, la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del denunciado que amerite el inicio del procedimiento del Juicio Político.

Lo anterior es así, ya que para la procedencia del juicio solicitado el actuar o la omisión de la autoridad debe ser tal que dañe los anhelos fundamentales plasmados de manera jurídica en nuestra ley suprema y que haga que el Estado, independientemente del nivel de competencia, no pueda cumplir con sus obligaciones de satisfacer las necesidades de la colectividad y pueda hacer que se respeten las reglas mínimas de convivencia social, a guisa de ejemplo, los derechos humanos y las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución General de la República, lo cual se explica por el legislador local en la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos del Estado y de los Municipios.

En este orden, la denuncia presentada descansa en meras apreciaciones subjetivas de lo que estiman los denunciantes es la afectación al interés público y al buen despacho sin que ofrezcan elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de la comunidad; en este sentido, no se encuentra acreditado que las conductas denunciadas, incluso en el supuesto de existir, son de tal gravedad y que las mismas causaron perjuicio a la colectividad.



## **XXI LEGISLATURA**

*El Poder Ciudadano*

En efecto, los promoventes no aportaron pruebas que tiendan a acreditar el perjuicio que haya sufrido el interés público o su buen despacho, ya que tal y como puede apreciarse, la denuncia presentada descansa sobre percepciones carentes de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en base a las cuales se pueda sustentar la pretensión.

Se insiste en lo anterior, toda vez que conforme a las actuaciones obrantes en el expediente que nos ocupa, tenemos que en la denuncia de hechos en ningún momento se acredita que hubiese existido entroncamiento de rutas y que dicha situación provocara inestabilidad laboral u operacional de las empresas, o que a su vez dichas concesiones violantaran derechos o perjuicios a los denunciantes.

Abundando, la denunciante omitió adjuntar probanzas con las cuales esta comisión dictaminadora pudiese deducir la existencia de alguna de las conductas que amerite dar por iniciado el procedimiento de juicio político, destacando que la obligación a cargo de los denunciantes consistente en ofrecer las pruebas con las que pretenda atribuir la existencia de las supuestas ilegalidades denunciadas, inicio, en términos del artículo 13 del idem, desde el momento de la presentación de la denuncia y ceso hasta el momento de ratificar la misma.



## **XXI LEGISLATURA**

*El Poder Ciudadano*

No basta con el hecho de que se ofrezcan pruebas documentales públicas o privadas, sino que los elementos probatorios que se ofrezcan deben tener íntima relación con los hechos de la denuncia, pues de lo que se trata en estos procedimientos es de que los elementos probatorios sean suficientes para establecer la existencia de las hipótesis de juicio político y estar en condiciones de presumir la responsabilidad de los servidores públicos denunciados.

Por todo lo anterior, es claro que la denunciante incumplió injustificadamente con la carga probatoria a su cargo, ya que, como es de explorado derecho, la carga de la prueba le corresponde a la parte denunciante, con la finalidad de que dicha parte interesada demuestre las circunstancias a que nos venimos refiriendo, tal como lo prevén los artículos 92, último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California, en relación con el artículo 14 fracción III de la Ley de la materia. Por ello, ante la falta de medios probatorios con los cuales se pudiese presumir la existencia de una responsabilidad, lo conducente es determinar, como se menciona en párrafos anteriores, que **NO se cumple el requisito previsto en la fracción III del artículo 14 de la multicitada ley.**

**QUINTO.-** Toda vez que los denunciantes no acompañaron elementos de prueba, documentos o cualquier otro instrumento que por sí solos constituyeran convicción o presunción de posibles conductas que ameriten la instauración de juicio político, tenemos que, en el caso que



## XXI LEGISLATURA

*El Poder Ciudadano*

nos ocupa NO se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 92, penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado, en relación con el artículo 14, fracciones II y III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, es de concluir que **NO SE REÚNEN LAS CONDICIONES** previstas en las **fracciones II y III del artículo 14 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Baja California,** y, como consecuencia de ello, **SE DICTAMINA DESECHANDO DE PLANO LA DENUNCIA PRESENTADA.** Lo anterior, ya que tal y como fue expresado en el considerando Cuarto del presente dictamen, la solicitud presentada no cumple en su totalidad con las condiciones exigidas en el numeral citado para determinar procedente iniciar el procedimiento del Juicio Político.

**SEXTO.-** Que de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 14 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, **“cualquiera que sea el sentido del dictamen emitido, deberá turnarlo al Pleno del Congreso del Estado para su aprobación”**, siendo en razón de ello que deberá turnarse el presente dictamen al Pleno del H. Congreso del Estado de Baja California, para los efectos previstos en el numeral anteriormente citado.

**SEPTIMO.-** Que el presente Dictamen, fue aprobado, por votación unánime de los cinco Diputados asistentes, siendo estos: DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCIA, DIPUTADO JOSE ROBERTO DAVALOS



## **XXI LEGISLATURA**

*El Poder Ciudadano*

FLORES, DIPUTADO GUSTAVO SANCHEZ VASQUEZ, DIPUTADO ARMANDO REYES LEDESMA Y DIPUTADO CUAUHTEMOC CARDONA BENAVIDES.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 27 fracciones XXIV y XXV, 92 y 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 60 inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Baja California, 1, 2,3,5, fracción II, 8, 9, 10, 11, 13 y 14 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Estado de Baja California, la Comisión que suscribe somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, los siguientes puntos:

### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.- Se DESECHA DE PLANO la denuncia de juicio político presentada por los **CC. JUAN JOSE RODRIGUEZ VILLAGRAN, JAIME ZEPEDA VASQUEZ, FRANCISCO SALCEDO ORTEGA, GERMAN MARTINEZ COKRAN Y JAVIER SANDOVAL NUÑEZ**, en contra del **LIC. FRANCISCO ANTONIO GARCIA BURGOS, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.****

**SEGUNDO.- NO ha lugar a iniciar el procedimiento para instaurar el juicio político**, en virtud de que la denuncia materia del presente dictamen **NO** reúne los requisitos de procedibilidad previstos



**XXI LEGISLATURA**

*El Poder Ciudadano*

en las fracciones **II y III** del artículo 14 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, lo anterior, conforme a los términos precisados en el considerando Cuarto del presente dictamen.

**TERCERO.**-Túrnese el presente dictamen, al Pleno del H. Congreso del Estado de Baja California, con la denuncia de juicio político, para los efectos previstos en el penúltimo párrafo del artículo 14 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de la materia.

Dado en la sala de comisiones Dr. Francisco Dueñas Montes, en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, a los dieciocho días del mes de junio de 2014.

**COMISIÓN JURISDICCIONAL  
DICTAMEN No.4**

  
**DIPUTADO ARMANDO REYES LEDESMA  
PRESIDENTE**

  
**CUAUHTEMOC CARDONA BENAVIDES  
SECRETARIO**



**XXI LEGISLATURA**

*El Poder Ciudadano*



**JOSE ROBERTO DAVALOS FLORES**  
**V O C A L**

**DAVID RUVALCABA FLORES**  
**V O C A L**

**NEREIDA FUENTES GONZALEZ**  
**V O C A L**

**JUAN MANUEL MOLINA GARCIA**  
**V O C A L**

**GUSTAVO SANCHEZ VASQUEZ**  
**V O C A L**